

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2020-OS/DSE**

Lima, 31 de enero del 2020

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Apelación
Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.
Resolución impugnada N°: 260-2018-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201700203663
EXP. N°: FM-2017-3104

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GTC/FM-171-2017, recibido el 27 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 14:20 horas del 10 de noviembre de 2017, en el distrito de Pozuzo, en la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. Según ELECTROCENTRO, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla trifásica a tierra ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos ubicados entre las estructuras Nos. 4SP41729 y 4SP41730, debido a las fuertes lluvias y vientos de la zona, lo que provocó la apertura del recloser I418790 del alimentador A-4891 en 33 kV.
- 1.2 A través de la Resolución N° 364-2017-OS/DSE/STE, emitida y notificada el 27 de diciembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-010-2018, recibido el 19 de enero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 364-2017-OS/DSE/STE.
- 1.4 A través de la Resolución N° 260-2018-OS/DSE/STE, emitida y notificada el 5 de diciembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO.
- 1.5 Mediante el documento N° GTC-118-2018, recibido el 27 de diciembre de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 260-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
 - En el recurso de reconsideración se adjuntó, como medio de prueba, el aviso meteorológico N° 107 del SENAMHI, referido a las lluvias intensas en la selva. En el primer párrafo de dicho aviso se señala: *“El SENAMHI informa que, desde la madrugada del sábado 11 al martes 14 de noviembre se prevé precipitaciones de moderada a fuerte intensidad y estos aumentarán a partir del día domingo 12”*, y en la imagen se observa que está en nivel 4. Los avisos meteorológicos son pronósticos de carácter preventivo ante eventos severos, indicando las áreas que podrían verse afectadas y el nivel de peligrosidad. Asimismo, en el Informe Sustentatorio N° GTC/FM-171-2017 se presentó la constancia de Defensa Civil de la Municipalidad de Pozuzo, lo que tampoco fue considerado por el ente fiscalizador.

- En el recurso de reconsideración se adjuntaron los contratos que se tienen con una empresa tercera para que realice actividades de limpieza de la faja de servidumbre 2 veces al año; sin embargo, el ente fiscalizador no ha merituado dichas pruebas.
- De acuerdo con el RESESATE-2013, cuando existen condiciones meteorológicas desfavorables, deben suspenderse los trabajos; sin embargo, pese a que en el Informe Sustentatorio N° GTC/FM-171-2017 se adjuntó la Constancia de Defensa Civil en la que se acreditan las condiciones climatológicas, ésta no ha sido tomada en cuenta y no se consideró como una documentación válida.
- Ha adjuntado vistas fotográficas en las que se observa la inspección efectuada en forma pedestre, debido a que no había paso en la carretera al haberse estado realizando trabajos, lo que originó el retraso en una inspección minuciosa; sin embargo, estas fotografías no han sido merituadas. En una de ellas se observa una vista panorámica donde el árbol caído quedó recostado sobre las redes de media tensión, fase “R”, lo que tampoco fue considerado.
- La documentación emitida en el Informe Sustentatorio N° GTC/FM-171-2017 no fue tomada en consideración, sobre todo las vistas fotográficas en las que se observa, claramente, el árbol recostado sobre la fase “R” de la línea de media tensión, y está claro el tipo de falla ocurrida. Asimismo, remitió el diagrama unifilar en el que se indica la instalación afectada y la ubicación de la falla, lo que también se indica en el Informe Sustentatorio referido anteriormente.
- Osinergmin ha vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Verdad Material e Informalismo, así como lo establecido respecto a la motivación del acto administrativo.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 260-2018-OS/DSE/STE.

- 2.4 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 260-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.
- 2.5 Debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.6 Al respecto, si bien ELECTROCENTRO considera suficiente el aviso meteorológico emitido por el SENAMHI, se debe tener en cuenta que, conforme se indicó en la resolución impugnada, el incremento de las precipitaciones, según el citado aviso de SENAMHI, recién se dio a partir del 12 de noviembre; es decir, dos días después de ocurrido el evento, por lo que lo alegado por ELECTROCENTRO carece de sustento. Asimismo, cabe resaltar que la Constancia de Defensa Civil a la que hace referencia ELECTROCENTRO, tampoco constituye prueba suficiente para demostrar el origen del evento, toda vez que, ante la ocurrencia de fenómenos meteorológicos, es el SENAMHI la entidad competente para emitir un informe en el que se precise el periodo, la velocidad del viento en m/s y el promedio mensual en el lugar del evento, a fin de validar su origen.
- 2.7 De otro lado, ELECTROCENTRO manifestó que no habían sido merituados los contratos adjuntados en su recurso de reconsideración respecto a los trabajos de limpieza de la faja de servidumbre. No obstante, dicho argumento carece de sustento, toda vez que en la Resolución N° 260-2018-OS/DSE/STE se mencionó que, pese a la existencia de dichos contratos, ELECTROCENTRO no había evidenciado haber adoptado acciones concretas en las instalaciones afectadas. En ese sentido, cabe resaltar que ELECTROCENTRO no ha acreditado con registros fotográficos fechados la limpieza y/o poda de árboles, así como tampoco indicó en qué vanos efectuó la limpieza.
- 2.8 Asimismo, pese a que ELECTROCENTRO manifiesta que, de acuerdo con el RESESATE-2013, cuando existan condiciones climatológicas desfavorables deben suspenderse los trabajos, esta situación no ha sido acreditada por ELECTROCENTRO, toda vez que, como se mencionó en el numeral 2.6 precedente, el informe de Defensa Civil remitido no es suficiente para comprobar las condiciones climatológicas, en tanto que es necesario un informe del SENAMHI que precise el periodo, la velocidad del viento en m/s y el promedio mensual en el lugar del evento.
- 2.9 De igual modo, a pesar de que ELECTROCENTRO manifiesta que en una de las vistas fotográficas remitidas se observa un árbol, aparentemente, encima de un conductor, como ya se analizó en la resolución impugnada, dichas fotografías no contienen elementos que hagan reconocible el lugar donde ocurrió el evento, toda vez que no se aprecia ninguna de las estructuras (4SP41729 y 4SP41730) ni sus respectivas etiquetas de campo, ni se indica la referencia de la línea u otro medio probatorio.
- 2.10 Adicionalmente, si bien ELECTROCENTRO adjunta su diagrama unifilar e indica el tipo de falla en el Informe Sustentatorio N° GTC/FM-171-2017, cabe resaltar que dicha empresa no presentó ningún documento que sustente el tipo de falla registrada (trifásica a tierra) como, por ejemplo, reportes de los eventos almacenados por el recloser I418790.

- 2.11 Conforme a lo desarrollado precedentemente, se advierte que la primera instancia ha motivado adecuadamente la resolución impugnada, verificándose que ha respetado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento. En ese sentido, carece de sustento el argumento de ELECTROCENTRO referido a que se ha vulnerado ciertos principios generales del procedimiento administrativo, toda vez que el presente procedimiento administrativo, que es un procedimiento de evaluación previa, ha sido tramitado conforme al marco normativo establecido de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, así como por la Directiva, respetándose en toda instancia administrativa los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sustentando los pronunciamientos no en criterios subjetivos, sino en mérito de las pruebas ofrecidas, por medio de las cuales no ha sido posible determinar con claridad el lugar ni el origen del evento, ni el tipo de falla. Por tanto, la actuación administrativa de cada una de las instancias competentes en este procedimiento administrativo ha estado revestido de legalidad, al estar enmarcado en la legislación vigente sobre la materia.
- 2.12 Respecto a los demás principios supuestamente vulnerados, ELECTROCENTRO no ha sustentado los hechos que le lleven a efectuar tal afirmación.
- 2.13 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y conforme a lo establecido en la Directiva, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, así como los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 260-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad